

EXP. N.º 04754-2007-PA/TC LIMA CLARA PASTOR MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Pastor Martínez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 87879-IPSS, de fecha 29 de noviembre de 1985, que le otorga pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una resolución conforme a los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pensión de jubilación otorgada a la demandante es por un monto mayor.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto



en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por los objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. En el presente caso de la Resolución N.º 87879-85, de fecha 29 de noviembre de 1985, se advierte que: a) se otorgó a la demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47º al 49º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 31 de marzo de 1985; b) acreditó 34 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 477,878.50, soles oro.
- 5. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1º: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
- 6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
- 7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 007-87-TR, de fecha 2 de marzo de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma S/. 72,000.00; resultando que la pensión mínima de la Ley N.° 23908 ascendió a S/. 216,000.00, soles oro.



- 8. En tal sentido advirtiéndose que en beneficio de la demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
- 9. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 de aportaciones.
- 10. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
- 11. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 7 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que concierne a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
- 2. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo referido a la indexación solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)